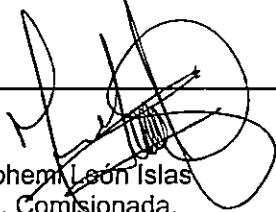



**Carátula de la Versión Pública**

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p align="center"><b>Ponencia Dos.</b></p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p align="center"><b>DOT-365/AYTO AMOZOC-09/2022</b></p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p align="center"><b>1. Se eliminó el nombre del denunciante de la página 1.</b></p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p><b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b></p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p align="center">   <b>Nohemí León Islas</b>          a. Comisionada.     <b>Magnolia Zamora Gómez.</b>          b. Secretaría de Instrucción.       </p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p><b>Acta 03 de Comité de Transparencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.</b></p>

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-365/AYTO AMOZOC-09/2022**, relativo a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA**, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

I. El día treinta de marzo de dos mil veintidós, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

II. Por auto de uno de abril de dos este año, el Comisionado presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole, el número de expediente número **DOT-365/AYTO AMOZOC-09/2022**, misma que fue turnada a la ponencia de la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

III. Por proveído de cuatro de abril del año en curso, se previno por una sola ocasión al denunciante para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado indicara si deseaba denunciar del artículo 77 fracción XXXIV formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los dos semestres de dos mil veintiuno o únicamente el segundo semestre de dicho año, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechara la presente denuncia.

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.

**IV.** En auto de dieciocho de abril de este año, el denunciante manifestó que únicamente deseaba denunciar del artículo 77 fracción XXXIV formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el segundo semestre de dos mil veintiuno; por lo que, se admitió a trámite la denuncia interpuesta; en consecuencia, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado para el efecto de que rindiera su informe justificado referente a los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados; de igual forma, se hizo del conocimiento al denunciante el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como que el denunciante no anunció pruebas dentro del presente asunto e indicó correo electrónico para recibir sus notificaciones.

**V.** Con fecha seis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, rindiendo su dictamen ordenado en autos en tiempo y forma legal.

**VI.** El uno de julio de este año se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, ofreciendo pruebas.

Finalmente, y en virtud del dictamen emitido por el área de Verificación y Seguimiento de este Instituto, se ordenó girar oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles

siguientes de estar debidamente notificado rindiera un informe complementario con el apercibimiento de no hacerlo se le impondría una medida de apremio.

**VII.** Con fecha veinticuatro de agosto del año en curso, se acordó el sentido de que el sujeto obligado rindió su informe complementario y anunció probanzas; asimismo, por lo manifestado por este en el mismo, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Instituto, un dictamen complementario, a fin de que se verificara si se encontraba publicada la información del artículo, fracción, formato y periodo denunciado en el presente asunto.

**VIII.** Por auto de veintidós de septiembre del año que transcurre, se tuvo por recibido el dictamen complementario emitido por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante; por lo que, se admitió únicamente las probanzas anunciadas sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza toda vez que la denunciante no ofreció material probatorio, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de este último; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**IX.** El día ocho de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, los numerales Cuadragésimo Tercero, fracción V y Cuadragésimo Tercero, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Segundo.** La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, es procedente, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el numeral Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 77 fracción XXXIV, formato A, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo semestre de dos mil veintiuno.

**Tercero.** La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Ahora bien, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la

secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiara el supuesto previsto en la fracción III del artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

***“Cuadragésimo Cuarto. El Pleno del Instituto discutirá sobre la procedencia de la denuncia presentada.***

***La resolución del Pleno del Instituto deberá:..***

***III. Sobreseyendo, cuando exista una modificación del acto reclamado, independientemente a las sanciones administrativas a que se hiciera acreedor...”***

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Bajo este orden de ideas, en autos se advierte que la denunciante manifestó que no había información respecto al artículo 77 fracción XXXIV formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo semestre de dos mil veintiuno y el sujeto obligado al rendir sus informes

justificados inicial y complementario respectivamente, señaló que había realizado la carga de la obligación de transparencia antes señalada.

Por su parte, la Coordinación General Ejecutiva, por conducto de la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Instituto de Transparencia, emitió el dictamen inicial DV/298/2022, el día veintisiete de abril de dos mil veintidós, mediante el cual se concluyó:

*“Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:*

...  
**CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Amozoc, No público en la Plataforma Nacional de Transparencia lo correspondiente al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a la fracción XXXVI formato A, respecto del segundo semestre del ejercicio 2021. Lo anterior al observar que la información no se encuentra cargada de conformidad con la tabla de actualización y conservación de la información, que para esta fracción y formato, establece que deberá realizarse de manera semestral situación que no se presenta dado que el sujeto obligado lo realiza de manera trimestral, con fecha de actualización del 30/06/2021 y de validación al 30/09/2021 omitiendo lo correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2021.**

**Asimismo, se informa que no se puede verificar si el sujeto obligado cumple con lo previsto en la fracción IV del numeral Cuarto de los Lineamientos Técnicos Generales, en cuanto a la obligación de contar con un hipervínculo visible, en una página de inicio, a una sección denominada “Transparencia, con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de la personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, toda vez que el sitio web del sujeto obligado se encuentra en construcción.”**

Y respecto al dictamen complementario con número DV/298-1/2022, el día trece de septiembre de este año, el área señalada en el párrafo anterior, en su punto cuarto de sus conclusiones señaló lo siguiente:

**“CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVII, del contenido de la denuncia sujeta a análisis, en relación con la información correspondiente a la XXXIV (formato A) del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del segundo semestre del ejercicio 2021, esta Coordinación General Ejecutiva advierte que no es posible realizar la verificación solicitada, toda vez que de acuerdo con lo establecido en la Tabla de actualización y conservación de la información, la fracción se actualiza de manera semestral y únicamente debe mantenerse**

**publicada la información vigente, por lo que a la fecha de emisión del presente dictamen complementario, no es exigible para el sujeto obligado el tener publicado lo relativo al segundo semestre del ejercicio 2021.”**

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 69, 70, 71, 72 y 77 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

**“Artículo 69.- “Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos. La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza. La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.”**

**Artículo 70.- “Los sitios web deberán diseñarse considerando estándares de accesibilidad para que las personas con discapacidad accedan a la información publicada en forma viable y cómoda. Se procurará que los menús de navegación y toda la información publicada puedan ser leídos a través de las herramientas tecnológicas diseñadas para personas con discapacidad visual.”**

**Artículo 71.- “Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.”**

**Artículo 72.- “En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos de este Título se deberá indicar el sujeto obligado, el área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su última actualización. Asimismo, los sujetos obligados deberán señalar los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables.”**

**ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:**

**XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad”.**

De los dispositivos antes referidos, se desprende que los sujetos obligados, deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los



medios disponibles, la información relativa a las obligaciones de transparencia, tanto general como específica.

Por lo que, una vez presentada la denuncia, en investigación del hecho dado a conocer a través de ella y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se solicitó los dictámenes relativo al hecho y motivo señalados por la denunciante, en el cual se observa del dictamen inicial con fecha veintisiete de abril de este año, la autoridad responsable no tenía publicada el artículo 77 fracción XXXIV, formato A, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al segundo semestre de dos mil veintiuno, en términos de ley, en virtud de que el sujeto obligado la pública de manera trimestral y no semestral como lo establece la Tabla de Actualización y Conservación de la Información de los Lineamientos Técnicos Generales.

Por otra parte, en el dictamen complementario el área respectiva señaló que la autoridad responsable no tenía la obligación de tener publicada el artículo, fracción, formato y periodo denunciado, toda vez que, de acuerdo a la tabla de actualización y conservación de los Lineamientos Técnicos Generales, se debe conservar la misma del ejercicio en curso, por lo que, a la fecha de emisión del dictamen señalado no le era exigible al sujeto obligado a divulgar la multicitada información.

Dictámenes que cumplieron con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al

contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

En consecuencia, si el área de la Coordinación General Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su dictamen inicial de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, señaló que la autoridad responsable no tenía publicado el numeral 77 fracción XXXIV formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto al segundo semestre de dos mil veintiuno y en el dictamen complementario de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, indicó que el sujeto obligado no estaba constreñido a tener publicada el artículo, fracción, formato y periodo antes citado, por lo que, que ha dejado de existir el incumplimiento a la obligación general de transparencia denunciada dentro del presente expediente y se actualizó la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

*“El Pleno del Instituto discutirá sobre la procedencia de la denuncia presentada.  
La resolución del Pleno del Instituto deberá: (...)*

*III. Sobreseyendo, cuando exista una modificación del acto reclamado,  
independientemente a las sanciones administrativas a que se hiciera acreedor.”*

Por tanto, en términos de la fracción III del artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina el **SOBRESEER** la presente

denuncia respecto al artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil diecinueve.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**Único.** - se **SOBRESEE** la presente denuncia respecto al artículo 77 fracción XXXIV, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo semestre de dos mil veintiuno, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

*AN* Notifíquese la presente resolución a la denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico. *X*

*[Signature]*  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**

*[Signature]*  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
**COMISIONADA.**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc,  
Puebla.  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.  
Expediente: DOT-365/AYTO AMOZOC-09/2022.



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.  
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número DOT-365/AYTO AMOZOC-09/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de noviembre de dos mil veintidós

PD3/HFCM/ DOT-365/AYTO AMOZOC-09/2022/MAG/ sentencia definitiva.